INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/369/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/369/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado por actos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha en treinta de septiembre de dos mil nueve, --- --- --- dirigió un escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Poder Judicial del Estado de Veracruz de forma simultánea, mismo que fue recibido por dichos entes, según consta en el respectivo acuse con sello original que obra agregado al expediente a foja 4.

En el escrito en cita, el promovente solicitó al Agente Cuarto:

> "Petición de información para la Agente Cuarto GSO-ACMP-01/septeimbre2009
>
> Solicito un informe detallado del estado que guarda la queja interpuesta con fecha 30 de marzo de 2009 relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP y determinación con fecha 19 de febrero de 2009 emitida por ese Ministerio Público (Agente Cuarto), lo anterior en virtud que de acuerdo a los Magistrados Integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 20 de abril de 2009 le fue regresado el cuad**ernillo denominado "auxiliar número 120/2009"** y se le ordena a usted como Representante Social proceda a subsanar lo expuesto en líneas precedentes y remita la indagatoria de mérito, incluir copia simples con el acuse de recibí o la fecha exacta en la que usted recibió la información de referencia; así mismo incluir copia simple o la fecha exacta en la que el citado Tribunal recibió las copias certificadas de la investigación ministerial que usted le hizo llegar.

> No omito manifestar que por una "orden" parcial del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) bajo el expediente IVAI-REV/183/2009/I usted no envió al promovente ningún informe detallado del estado que guarda la queja interpuesta con fecha 20 de marso de 2009 relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP y determinación con fecha 19 de febrero de 2009 emitida por ese Ministerio Público (Agente Cuarto), únicamente se limitó a "informar" que con fecha 15 de abril de 2009 había remitido las copias certificadas a la Sala Constitucional, es decir para la fecha en que "resolvió" el IVAI (principio de agosto de 2009) usted ya tenía conocimiento y la orden de subsanar las deficiencias, omisiones, irregularidades, entre otros que cometió durante la fase de la investigación ministerial y no informó de ningún avance."

II. El día primero de octubre de dos mil nueve, el Agente Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos emite dentro de la Investigación Ministerial identificada con el rubro FESP/581/2007/IV un acuerdo donde dicha servidor público indica al recurrente *"... me permito hacer de su conocimiento que en atención a su escrito de fecha treinta de septiembre del año en curso, se deja a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Fiscalía el expediente de Investigación al rubro indicado, para efectos de que se imponga del acuerdo recaído, así como del contenido de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria referida, exhortándole se sirva comparecer el día y hora hábil que considere conveniente..."*

III. El día veinte de octubre de dos mil nueve, --- --- --- interpone el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el Formato para Interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como diversos documentos que acompaña a su medio de impugnación. Lo anterior consta a fojas 1 a la 15 del expediente.

IV. En veinte de octubre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo General, acordó: tener por presentado al promovente con su recurso de revisión en la forma y vía propuesta, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/369/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En veintidós de octubre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV/369/2009/LCMC la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a --- --- --- con su recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia por actos de la Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso, y como representantes a --- --- ---, como autorizados para oír y recibir notificaciones;

d). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

e) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

f). Fijar las diez horas del día nueve de noviembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.

VI. En fecha treinta de octubre de dos mil nueve, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio sin número, signado por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve.

Por lo que por proveído de fecha tres de noviembre del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia y como delegados a --- --- ---.

c). Agregar la promoción de cuenta, documento que por su propia naturaleza se tienen por ofrecido, admitido y desahogado y al que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso.

VII. En fecha nueve de noviembre de dos mil nueve a las diez horas, tuvo lugar la audiencia fijada por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por reproducidas las argumentaciones del recurrente que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos de se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Procuraduría General de Justicia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, cuyo titular es --- --- ---, en quien también por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida dentro del proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, visible a fojas 39 y 40 de autos.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentó el escrito que constituyen las peticiones de información del recurrente; la exposición de los agravios, y; en

su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que --- --- ---, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, lo hizo por medio del formato prediseñado, y del análisis a dicho documento, se advierte: el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentó el escrito que constituye su solicitud de información del recurrente; el acto que recurre así como la firma autógrafa de éste.

Respecto a la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las pruebas en las que el recurrente basa su impugnación, tenemos que exhibe Original de escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, signado por el recurrente y dirigido a la Licenciada --- --- --- en calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sobre el cual se observan dos sellos de acuse derecibo en tinta original de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y ocho de octubre de dos mil nueve por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado y la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, respectivamente, así como dos firmas ilegibles; Original de escrito de fecha primero de octubre de dos mil nueve, signado por la Licenciada --- --- --- en calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y dirigido a --- --- ---, el cual se encuentra identificado con folio número 00571380, relacionado a la Investigación Ministerial FESP/581/2007/IV; Copia simple de fojas uno a cuatro respecto de Gaceta Oficial del Estado número 173 de fecha miércoles veintiséis de julio de dos mil seis; Copia simple de oficio número 1353/2009 de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia y dirigido a la Licenciada --- --- --- en calidad de Agente Cuarta del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha veinte de abril de dos mil nueve por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del sujeto obligado así como una firma ilegible; Copia simple de auto de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, dictado por los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Copia simple del oficio número 1481/2009 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y dirigido a la Licenciada --- --- --- en calidad de Agente Cuarta del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado; y, Original del oficio número PGJ/UAI/0163/2009 de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, signado por --- --- --- en calidad de Director del Centro de Información y Titular de la

Unidad de Acceso de Información del sujeto obligado y dirigido a --- --- ---, documentales que obran agregadas a fojas 4 a la 15 de autos.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. En el caso a estudio se observa que --- --- ---, en su escrito de recurso de revisión expone su desacuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

La solicitud de información de --- --- --- fue recibida el día treinta de septiembre de dos mil nueve a las dieciocho horas con veintiséis minutos, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del primero al quince de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, si el sujeto obligado por conducto del Agente Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, atendió la solicitud de información el día primero de octubre de del presente, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del dos al veintitrés de octubre de dos mil nueve, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes diecinueve de octubre, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil nueve de este Instituto.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por --- --- --- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día veinte de octubre de dos mil nueve, fecha en la que transcurría el doceavo día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto a interponer el recurso de revisión en estudio.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace valer que en el presente asunto se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 70.1, fracción II y 71, fracción V de la Ley de la materia, las cuales consisten en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido o que se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, por lo que en consideración del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado procede el sobreseimiento del

presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1, fracción V y 71.1 fracción V del mismo Ordenamiento en cita, al haberse recurrido una resolución que no ha sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité. Ya que desde su apreciación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en intima relación con el artículo 65 en cita, establece la obligación para el recurrente de señalar en el escrito de interposición del recurso *"la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso."*

En relación a lo anteriormente argumentado por el sujeto obligado, respecto a que la solicitud de información no fue presentada ante una Unidad de Acceso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

> Artículo 2
>
> 1. Son objetivos de esta ley:
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
>
> Artículo 6
>
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> ...
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> ...
>
> TÍTULO SEGUNDO
>
> DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN
>
> CAPÍTULO PRIMERO
>
> DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
>
> Artículo 26
>
> 1. Las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 29
>
> 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
> I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
>
> II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley,
> ...
>
> TÍTULO TERCERO
>
> DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, ajuicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 65

1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;

IV. La descripción del acto que se recurre;

V. La exposición de los agravios; y

VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

De los artículo transcritos tenemos que el derecho de acceso a la información fue concebido mediante un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona puede tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, formalidades, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información. Asimismo que las Unidades de Acceso a la Información son las instancias administrativas de cada uno de los sujetos obligados, que se encargan de la recepción y trámite de las peticiones de información, que cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información presentando su solicitud ante la Unidad de Acceso que corresponda. Que dichas unidades administrativas deberán dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, debiendo notificarle: a) La existencia de la información, b) La negativa para proporcionarle la información, y c) La información no se encuentra en los archivos, debiendo orientar al promovente; sin embargo, este Consejo General en el expediente identificado como IVAI-REV/293/2008/II, y que el mismo sujeto obligado ofreció como prueba de su parte, señaló que:

> … en casos como el presente en el que el particular por desconocimiento o falta de orientación presente su solicitud de acceso a la información ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información, es ésta la responsable de coordinarse a su interior para que la solicitud sea canalizada ante dicha Unidad para su trámite conforme a la Ley, de conformidad con el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, de tal suerte que la omisión de dar respuesta a los escritos de ----------, recibidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos constituye un acto imputable a la multicitada Unidad de Acceso a la Información y contrario a lo sostenido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el presente asunto se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 65 de la Ley de Transparencia vigente.

Razón por la cual, son inatendibles los argumentos del sujeto obligado respecto a la improcedencia del recurso de revisión por el sólo hecho de que ésta no se presento ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia.

El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado argumenta entre otras cuestiones, que la supuesta negativa de acceso a la información deviene en el hecho de que lo solicitado por parte de --- --- ---, se encuentra contenida dentro de la hipótesis de reserva a que refiere el artículo 12.1, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al versar en aquella relacionada con averiguaciones previas, ahora investigaciones ministeriales, en materia de procuración de justicia y estar relacionada con información que a su decir, acorde con la normatividad procesal penal, está considerada con el carácter de reservada.

Por otra parte, señala que la información requerida por --- --- ---, conforme con lo dispuesto en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado, establece como delito (revelación de información reservada) el proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en una investigación ministerial. Lo anterior adminiculado con lo dispuesto en el numeral 318, fracción I del ordenamiento en cita, dispone la sanción de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona reproduzca o entregue, entre otros supuestos, información o documentación que se halle bajo su

custodia, o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En tales circunstancias el sujeto obligado hace valer como argumentos de la negativa a proporcionar la información solicitada, el hecho de que la misma reviste el carácter de reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Señala el sujeto obligado que tiene conocimiento que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la Licenciada --- --- ---, se dictó un acuerdo con referencia al escrito presentado por el ahora recurrente --- --- ---, mismo que obra agregado a autos a foja 6 del que se desprende que en cumplimiento a un acuerdo emitido por dicha Agente del Ministerio Público recaído dentro de la Investigación Ministerial FESP/581/2007/IV, hace del conocimiento del promovente que en atención al escrito presentado en treinta de septiembre del que corre, se deja a disposición de éste en las instalaciones que ocupa dicha Fiscalía, el expediente de la investigación ministerial en cita, para efectos de que se imponga del acuerdo recaído así como del contenido de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria referida, exhortándolo a que comparezca en día y hora que considere conveniente, tal como se desprende de lo manifestado en el punto dos del inciso f) de su comparecencia, visible a foja 34 de autos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, encaminadas a justificar la improcedencia del recurso de revisión bajo el argumento de que el ahora recurrente está legitimado para apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público tantas veces citada a imponerse de las constancias del expediente de la investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia por él presentada en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; al respecto dichas circunstancias en manera alguna actualizan supuesto de improcedencia de los previstos en el numeral 70.1 y por tanto sus aseveraciones deberán tomarse en cuenta al entrar al estudio de fondo del asunto.

Del mismo modo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, toda vez que señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la relativa a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, insistiendo en que la Ley de Transparencia no puede ser invocada para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, quien debe apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público para que se informe respecto al estado de la investigación ministerial por él iniciada e imponerse de las actuaciones que obran en la misma. Así como que la información requerida se encuentra reservada en términos de lo establecido en los artículos 318, fracción I y 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado

Tocante a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII de la Ley de la materia determina la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas, entiéndase investigaciones ministeriales, también cierto es que dicha excepción opera en función del estado procesal en el que se encuentre la investigación, de ahí que al analizarse las constancias que obran en autos, en especial los escritos e informe del sujeto obligado, se advierte que el recurrente es parte en el procedimiento, ya que fue precisamente quien presento la denuncia en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

De lo manifestado anteriormente, se desprende que la investigación ministerial 581/2007/IV/FESP radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente --- ---, por ello la clasificación de la información en reservada debe entenderse con respecto a terceros, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, las partes así como el ofendido o su representante legal, podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal, hipótesis que aplica para la etapa de investigación ministerial, siendo un derecho que le corresponde de acuerdo a la Ley, así mismo sólo pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ni cualquiera otra de las previstas en el numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente quedan desestimadas las causales de sobreseimiento del recurso de revisión determinadas en el diverso artículo 71.1 del Ordenamiento en cita, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y substanciales lo que procede es entrar al estudio de fondo de la situación planteada.

Tercero. Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Lo anterior así, ya que conforme con lo dispuesto al artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reviste el carácter de información reservada y por lo tanto su difusión está restringida, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas; aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional; las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública; la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Conforme al marco legal antes citado y tomándose en cuenta que la información requerida por --- --- --- consiste en *"... un informe detallado del estado que guarda la queja interpuesta con fecha 30 de marzo de 2009 relacionada con la Investigación Ministerial PGJ/FESP/581/07/IV o 581/07/IV FESP y determinación con fecha 19 de febrero de 2009 emitida por ese Ministerio Público (Agente Cuarto)... incluir copia simples con el acuse de recibí o la fecha exacta en la que usted recibió la información de referencia; así mismo incluir copia simple o la fecha exacta en la que el citado Tribunal*

recibió las copias certificadas de la investigación ministerial que usted le hizo llegar…"

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 337, 338, 339, 340 y 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querella, podrán impugnar las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, mediante el recurso de queja que por escrito y con expresión de agravios deberán interponer ante al autor de aquéllas dentro del término de diez días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

Así mismo, el servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso de la Queja, junto con una copia autorizada del expediente relativo lo remitirá dentro del término de tres días a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, es decir a efecto de que conozca y resuelva, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público.

La Sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja. En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada. Recibida la resolución del recurso por el servidor público del Ministerio Público de que se trate, informará a la Sala dentro del término de tres días sobre su cumplimiento o de las gestiones que realice para ese fin. La dilación en la remisión de las actuaciones o el cumplimiento de la resolución o acuerdos de la Sala, se hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que en ejercicio de sus funciones proceda conforme a derecho, sin perjuicio de que aquélla aplique las correcciones disciplinarias previstas en el ordenamiento legal que se invoca.

En este sentido, conforme al procedimiento en cita, es evidente que en el caso, el estado procesal que guarda la queja interpuesta por el incoante es que fue devuelta para que el ministerio público subsanara diversas irregularidades. Así también, se advierte que en el caso en estudio, --- --- --- tiene el carácter de parte en la indagatoria identificada con el rubro FESP/581/2007/IV, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, lo anterior se desprende de la documental visible a foja 6 de autos consistente en la notificación del auto de fecha primero de octubre de dos mil nueve, y en consecuencia es quien presentó la Queja respecto de la determinación del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de reservada y por lo tanto no podrá difundirse excepto dentro del plazo y condiciones establecidas en la presente Ley, aquélla cuya liberación pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las

leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo trasunto, toda la información contenida en los expedientes relativos a las investigaciones ministeriales, son datos que acorde con dicho fundamento legal se encuentra restringido el acceso, cuya liberación debe obedecer a las fases de los procedimientos correspondientes y las condiciones de éstos.

En el caso en estudio, conforme al material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace del conocimiento de éste Órgano Garante, que la investigación ministerial relacionada con la presente controversia, el recurrente --- --- ---, es la persona quien presentó la denuncia que dio origen a la Investigación Ministerial radicada bajo el rubro FESP/581/2007/IV en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, es facultad del Ministerio Público, realizar la investigación tendiente a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

En este sentido, si lo requerido por el recurrente, versa en un informe del estado que guarda el expediente radicado bajo el rubro FESP/581/2007/IV así como las copias simples con el acuse de recibido o la fecha exacta en la que usted recibió la información de referencia; así mismo que se incluyan las copias simples o la fecha exacta en la que el citado Tribunal recibió las copias certificadas de la investigación ministerial que usted le hizo llegar, documentales que de conformidad con el acuerdo emitido por la Agente Cuarto del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, obrar dentro de un expediente radicado con el carácter de Investigación Ministerial, lo que imposibilita al sujeto obligado a proporcionar las documentales requeridas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.1, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia vigente, conforme a la normatividad aplicable en materia penal, existe el impedimento legal de proporcionar copias simples de las actuaciones contenidas en las investigaciones ministeriales.

Para mayor abundamiento, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348, tipifica que comete el delito del Revelación de Información Reservada, al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Misma sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia

de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial. Lo anterior actualiza lo que dispone el multicitado artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, en el sentido de que con la divulgación de la información se pueden causar serios obstáculos en la persecución de los delitos.

De igual forma, el sujeto obligado manifiesta que el revisionista tiene el carácter de querellante en la investigación ministerial de cuenta, como queda acreditado con lo manifestado en el inciso f) del oficio por el cual comparece al presente medio visible a foja 33 de autos y que conforme a lo requerido por el revisionista, la queja interpuesta en fecha treinta de marzo de dos mil nueve está relacionada con la determinación que recayó en Investigación Ministerial radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada.

Elementos que en su conjunto, confirman que en efecto, el recurrente es el denunciante o afectado que interpuso la queja, por tal razón cuenta con la facultad de imponerse de todo cuanto obre en el expediente que contiene la investigación ministerial FESP/581/2007/IV, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

No pasa por inadvertido a este Consejo General, que al ser parte dentro de una investigación ministerial, el acceso a ésta es en todo momento sin restricción alguna, situación que permite imponerse de todo cuanto obre en éste, y que contrario al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es bajo ciertos requisitos que hacen dilatorio el acceder a la información solicitada, no se vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que en vía directa éste puede consultar todas y cada una de las diligencias practicadas tendientes a esclarecer el delito denunciado.

En el caso, sirve de apoyo el criterio sostenido al resolver la Contradicción de Tesis número 150/2004, bajo el rubro "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), del que se desprende que si bien las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también cierto es que el Ministerio Público no puede proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), lo cual no restringe el derecho que tienen a conocer y tomar los datos que estimen indispensables para su defensa. Así como dejar sentado que, el artículo 20, fracción VII, apartado A de la Constitución Política Federal, no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo, tal como se desprende de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, PÁGINA 823 con el rubro: "DEFENSA, DATOS PARA LA."

En este sentido, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la información requerida está contemplada dentro de la reserva de

información prevista en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acorde con el hecho de que el acceso a la información requerido por el revisionista está garantizado al quedar demostrado plenamente que el carácter con el que se ostenta es de "demandante, denunciante o querellante", el cual en términos del Código de Procedimientos Penales tiene acceso al contenido del expediente en el cual está radicada la investigación ministerial FESP/581/2007/IV, se concluye que la información requerida por el revisionista es reservada.

Ahora bien, si el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y en particular el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, estatuyen que los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos contenidos en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, disposición que en el caso concreto en estudio estaría impidiendo, entorpeciendo o dificultando las diligencias posteriores que el Ministerio Público pudiera ordenar, así como todos los actos relativos a la investigación ministerial en proceso, lo cual obstruiría, dificultaría o impediría las actividades de persecución del delito denunciado por el recurrente, además de que existe disposición expresa del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 348 que está tipificado como delito la Revelación de Información Reservada en tratándose de actuaciones o de documentos que obren en una investigación ministerial, razonamientos que conducen a este cuerpo colegiado a determinar en el caso, acorde con el estado procesal del asunto en análisis, y ante el impedimento legal de proporcionar copias simples de las actuaciones contenidas en el expediente que contiene la investigación ministerial FESP/581/2007/IV, es improcedente la versión pública, por existir la prohibición de proporcionar cualquier tipo de documento que obre en dicha indagatoria. Criterios sostenidos por este Órgano Colegiado en los recursos de revisión identificados como IVAI-REV/293/2008/II, IVAI-REV/88/2009/II e IVAI-REV/183/2009/I.

En las relatadas circunstancias, al quedar plenamente acreditado el hecho de que existe la imposibilidad legal de proporcionar la información solicitada por el revisionista conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como tener el carácter de denunciante dentro de la investigación ministerial en comento, lo cual se traduce en el acceso a las constancias que obran en el expediente que contiene dicha averiguación previa, lo cual puede realizar sin impedimento alguno. En este sentido, si el recurrente es parte dentro de dicho proceso penal y tiene acceso a la información contenida el sumario, como se advierte de las manifestaciones contenidas en la documental visible a foja 6 de autos, resulta INFUNDADO el agravio que argumenta --- --- ---, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado emitida a través de la Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado emitida a través de la Agencia Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, en los términos que han quedado precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles dos de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General